

República de Colombia
Rama Judicial

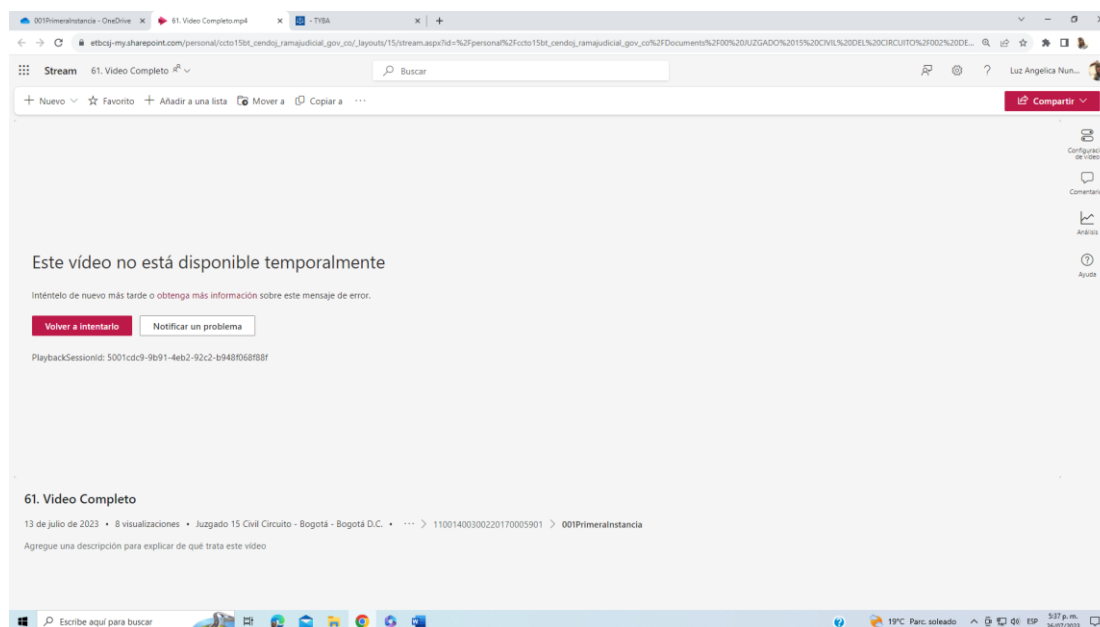


JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio 01
Demandante: Gerly Suazz y CIA S en C.
Demandado: Luis Alberto Martínez Rodríguez y Otro
Radicado: 11001400300220170005900

1. Encontrándose el presente asunto para para resolver el recurso de queja (Art. 353 CGP), se evidencia que el juzgado de origen no remitió completo el expediente, pues la grabación contentiva a PDF 61 correspondiente a la diligencia llevada a cabo el 1 de marzo de 2023 por el Juzgado 89 Civil Municipal de Bogotá D.C. reproduce hasta el minuto 1:42:12 donde se resolvía la solicitud de contradicción de la experticia, como se observa:



1.1. Igualmente se evidencia la ausencia de acta de dicha diligencia en los términos del núm. 6º del artículo 107 del Código General del Proceso.

2. Así las cosas, el Juzgado 89 Civil Municipal de Bogotá D.C. deberá realizar las acciones tendientes a remitir el expediente completo a efectos de resolver el recurso de queja, máxime que de la audiencia a PDF 35 emerge la concesión de un recurso de queja por parte de la jueza veintinueve (29) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. a minuto 48:10 a 56:40, empero, el oficio sin número del 29 de junio de 2023¹ hace referencia a

¹ PDF 001RemitealSuperiorporQueja Cd. SegundaInstancia.

la queja presentada en la diligencia del 1 de marzo hogaño contra el auto que resolvió la oposición formulada, sin que exista claridad para esta sede judicial del recurso a resolver, entre otras, porque no esta completo el video de la diligencia antes mencionado.

Así las cosas, el despacho dispone:

Primero: DEVOLVER el expediente al Juzgado 89 Civil Municipal de Bogotá D.C. para que, proceda a corroborar el video de la audiencia de 1 de marzo hogaño y adjuntar el acta de dicha diligencia completando el expediente de forma idónea y remita el mismo para ser sometido al reparto para su asignación a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., atendiendo que esta sede judicial no adoptó decisión alguna sobre el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area in the center.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia
Demandante: María Trinidad Correcha Guarnizo
Demandado: CIA Urbanizadora
Radicado: 11001400300520170117600
Proveído: Resuelve solicitud

1. Teniendo en cuenta lo deprecado por el *a-quo* y comunicado mediante oficio núm. 23-01504 del 13 de julio de 2023 y una vez verificado el plenario, se evidencia que en el cuaderno 02SegundaInstancia se cargó por error la providencia en borrador sin la revisión definitiva del titular del despacho y que obra a PDF 005A, que no debe ser tenida en cuenta, así las cosas, la providencia que debe acatarse es la del PDF 005 en tanto fue la única notificada en el estado del 15 de marzo hogaño como se observa en el microsítio de esta sede judicial www.ramajudicial.gov.co/documents/35027729/132840340/AutosEstado28-16-3-23.pdf/e382f07f-4c5e-4a53-9a31-e1302ea2d865 como se observa a continuación:



Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito Resuelve:

LANC
(Proyectado)

PRIMERO. ORDENAR por secretaría se elimine el PDF 005A contentivo de la providencia no notificada en el estado del 15 de marzo hogaño y correspondiente al borrador no revisado por el titular del despacho, dejando las constancias de rigor.

SEGUNDO. DISPONER de manera inmediata la devolución del expediente electrónico al Juzgado de origen. Oficiese, dejando las constancias de rigor respectivas en el Sistema Siglo XXI y el OneDrive.

CÚMPLASE¹,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ Artículo 299 del Código General del Proceso. Por ser orden a secretaria y disponerse la devolución inmediata del expediente digital.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divisorio
Demandante: Hilda Leonor Barbosa
Demandado: Néstor Alfonso Peña Barbosa
Radicado: 110013103015-2016-00474-00
Asunto: Auto adopta determinaciones.

Primero. Agregar a los autos el informe aportado¹ por el secuestre, para los fines que se estimen pertinentes. (art. 52 del C.G.P.)

Segundo. Correr traslado del avalúo² comercial arrimado, conforme lo prevé el inciso 1º del canon 411 en armonía con el núm. 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Tercero. Incorporar al trámite el despacho comisorio núm. 049, póngase en conocimiento de los sujetos procesales³.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 21 Auxiliar de la Justicia – Secuestre.
² PDF 19 Aporta Avalúo Comercial.
³ PDF 06DespachoComisorio2016-474.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003015-2016-00796-00
Demandante: Petra Helene Clauss y otro.
Demandado: Gladys Vargas de Castellanos
Asunto: Auto deja sin valor y efecto.

1. Encontrándose el asunto al despacho, y revisado el trámite otorgado al asunto, se evidencia que el extremo actor le asiste razón en lo relativo al haber aportado el 16 de noviembre de la pasada anualidad el avalúo reciente del inmueble objeto de división.

Así las cosas, se tomó la determinación del proveído¹ de 11 de abril de esta anualidad, sin tener a consideración lo anterior, entonces, conforme el informe secretarial que antecede y la existencia del avalúo, se adoptarán las determinaciones a que haya lugar.

1.1. En lo razón de lo expuesto, procede esta sede judicial a ejercer el control de legalidad de que trata el numeral 5° del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, estableciéndose una irregularidad que impide adelantar el trámite de forma adecuada.

1.2. Dicho lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en AC154-2020 en data 24 de enero de 2020 y en armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación², como en el presente asunto.

1.3. Por tanto, se dejará sin valor y efecto el requerimiento del núm. 1° de la decisión de 11 de abril de 2023, y en consecuencia, se ordenará correr el traslado de que trata el artículo 444 ibidem, para posteriormente proseguir con el trámite pertinente.

1.4. En ese sentido, resulta exiguo pronunciarse acerca del recurso de reposición arrimado.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

Primero. Dejar sin valor y efecto el núm. 1° de la decisión de 11 de abril de 2023, conforme lo motivado.

¹ PDF 024 Resuelve Solicitudes.

² STC 7397-2018 MP: Margarita Cabello Blanco

Segundo. Por sustracción de materia, no se emite pronunciamiento alguno acerca del recurso de reposición aportado a este asunto.

Tercero. Correr traslado al avalúo³ aportado al plenario, por el término de diez días, conforme el núm. 2º del artículo 444 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the name of the signatory.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

³ PDF 026 Reenvía EscritoYAvalúo.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: Ultraserfinco S.A.
Demandado: Martha Montaña Daza y otro.
Radicado: 110013103015-2018-00110-00
Asunto: Auto resuelve petición y ordena oficiar.

Primero. Revisada la solicitud aportada¹ de cesión de derechos litigiosos, se DISPONE:

Conforme lo expresa el artículo 1969 del Código Civil:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión **es el evento incierto de la litis**, del que no hace responsable el cedente”.

“Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

En virtud de lo anterior, dentro del proceso que nos ocupa no es factible aceptar la cesión de derechos litigiosos allegada, pues trata de un proceso ejecutivo de acción personal que versa sobre **derechos ciertos**².

Segundo. En lo relativo a la contestación ofrendada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, se ordena oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal, a fin que indique el estado en el que se encuentra el asunto, igualmente aporte los documentos que crea convenientes. **Oficiese** y tramítense por conducto de la Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 006 y 009 Cesión.

² CSJ Civil. Sentencia SC15339 – 2017 de 28 de septiembre de 2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JORGE EDGAR RICO GUERRERO.
Radicado: 11001310301520180033300

El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 ibidem, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen: *“efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.*

2. Si bien es cierto, en el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión del demandado¹, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “público” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho:

Inicio	Inicio Rama Judicial	Aula Virtual	Guía Rápida / Manual Inventario Ley 1760 / Videos Tutoriales
Nancy Lucia Moreno Hernandez		RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
	Libertad y Orden República de Colombia	RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
Save	Configuración	Administración	
PROCESO			
CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301520180033300			
Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2018
Departamento	BOGOTÁ	Ciudad	BOGOTÁ D.C.
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 015 Bogotá Dc	Distrito/Circuito	Municipales BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. - Ciri
Juez/Magistrado	GILBERTO REYES DELGADO		
Número Consecutivo	00333	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	DECLARATIVOS C.G.P.	Clase Proceso	VERBAL
SubClase Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	Es Privado	<input checked="" type="checkbox"/>
INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES			
CREAR ACTUACIÓN			
Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	AUTO EMPLAZA
Etapas Procesal	TRÁMITE	Fecha Actuación	02/08/2019

¹ PDF 001 CuadernoPrincipal fls. 174 y 175

Nancy Lucia Moreno Hernández

RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Save ► Configuración ► Administración ►

PROCESO
CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301520180033300

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año: 2018
 Departamento: BOGOTA Ciudad: BOGOTA, D.C.
 Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITO
 Tipo Ley: No Aplica
 Despacho: Juzgado De Circuito - Civil 015 Bogota Dc Distrito/Circuito: Municipales BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
 Juez/Magistrado: GILBERTO REYES DELGADO
 Número Consecutivo: 00333 Número Interpuestos: 00
 Tipo Proceso: DECLARATIVOS C G P Clase Proceso: VERBAL
 SubClase Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDAD Es Privado:

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES
 ! Inserción Satisfactoria

Buscar Actuaciones

Ciclo: ---SELECCIONE--- Tipo Actuación: ---SELECCIONE---
 Fecha Inicial: 21/03/2019 Fecha Final: 02/08/2019

Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha De Registro	Estado Actuación
GENERALES	AUTO EMPLAZA	02/08/2019	02/08/2019 9:4:14:07 P.M.	REGISTRADA

3. Puntualmente, el artículo 2º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 dicta que “los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes...”. Por lo que, la información allí consignada debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento, esa es la forma como se perfecciona el enteramiento el cual da a lugar a que, si las personas no comparecen dentro del lapso concedido, se les nombre curador *ad litem*.

En ese sentido, las personas emplazadas registradas en el Registro de Personas Emplazadas, en realidad no tuvieron conocimiento de la existencia de éste trámite y por ende tampoco la oportunidad de concurrir al proceso.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a Jorge Edgar Rico Guerrero; indicando las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, permitiendo el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla donde se visualice la información registrada.

Segundo: Por secretaría contrólase el término de quince (15) días para que quede surtido el emplazamiento de Jorge Edgar Rico Guerrero, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Tercero: Para los fines legales del proceso, téngase en cuenta la notificación personal del curador ad litem Dr. José César Augusto Peña Santamaría, conforme a diligencia de notificación de fecha 14 de diciembre de 2021²; quien en forma oportuna contesta la demanda en representación del demandado³.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

² PDF 001 CuadernoPrincipal fl. 195

³ PDF 001 CuadernoPrincipal fls. 196 y 197

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: ALFONSO SAFI ALUF.
Demandado: CABO TORTUGA S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Radicado: 11001310301520190008500

1. Mediante escrito que precede¹, los gestores judiciales de la pasiva solicitan la autorización y entrega del título judicial por valor de \$318.441.775,00, el cual se constituyó por la sociedad ARÍAS, SERNA Y SARAVÍA S.A.S. fideicomitente de CABO TORTUGA S.A.S., a efectos de levantar las medidas cautelares aquí decretadas.²

2. Revisado la actuación se advierte que mediante sentencia de primera instancia calendada 21 de octubre de 2021³ se negaron las pretensiones de la demanda, proveído que fuese confirmado por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá – Sala de Decisión Civil en sentencia adiada 31 de marzo de 2022⁴.

3. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede⁵ y en atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, los dineros enunciados en precedencia se encuentran constituidos con el depósito judicial No. 400100007629284⁶, siendo procedente su entrega a la pasiva, con abono a la cuenta relacionada en el escrito obrante en el PDF 19 del cuaderno principal.

Por lo expuesto, el juzgado; **RESUELVE:**

Ordenar la entrega a la demandada CABO TORTUGA S.A.S. del depósito judicial por la suma de \$318.441.775,00, identificado con el No. 400100007629284, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con abono a la Cuenta Corriente No. 235-063930 cuyo titular es la sociedad ARÍAS, SERNA Y SARAVÍA S.A.S. con NIT 860.062.854-9.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

1 PDF 19 Solicitud Conjunta Entrega Títulos De Contragarantía – 01 Cuaderno Principal
2 PDF 02 Cuaderno Principal Parte 2 Fls. 165 a 167 – 01 Cuaderno Principal
3 PDF 02 Cuaderno Principal Parte 2 Fls. 190 a 204 – 01 Cuaderno Principal
4 PDF 10 Sentencia Confirma – 02 Cuaderno Tribunal
5 PDF 21 Informe Títulos y Remanentes – 01 Cuaderno Principal
6 PDF 20 Informe Títulos – 01 Cuaderno Principal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Gildardo Roa Trujillo y otros.
Demandado: William Ernesto López y otros
Radicación: 110013103015-2019-00242-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Téngase en cuenta para todos los efectos que el asunto fue incluido en el Registro¹ Nacional de Personas Emplazadas, en debida forma.

Segundo. Cumplidas las disposiciones señaladas en la decisión de 20 de abril de 2023 en los núms. 1º, y en virtud de la inclusión del señor William Ernesto López, por economía y celeridad procesal se designa al Dr. José César Augusto Peña Santamaría para que represente los intereses del extremo señalado.

En caso que este no se haga presente, se designa al Ingrid Rocío Vega Duran quien recibe notificaciones en el correo electrónico rochiquintero915@gmail.com, para que a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Adviértase a los designados que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Tercero. Reconocer personería adjetiva al Dr. Iván Daniel Olaya Campos, para que represente los intereses del extremo demandado Clínica Medical S.A.S. en la forma y términos del poder² conferido. (Art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 010 Inclusión Personas Emplazadas.
² PDF 009 Poder.

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: DEISY GUZMÁN MARTÍN y Otros.
Demandado: MARÍA EDILMA QUITIAN VALBUENA.
Radicado: 11001310301520190062100

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la apoderada judicial de la parte demandante¹, el despacho dispone:

1. Señalar la hora de las 8:15 del día 6 del mes de septiembre del año 2023, para efectos de llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

1.5. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

1.6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

2. Verificado el plenario, es necesario manifestar que, como bien es sabido el Juez de primera instancia tiene el término de un (1) año iniciales para resolver la

¹ PDF 16 SolicitudFijarNuevaFechaYHoraAudiencia

instancia, so pena de perder la competencia sobre el asunto, contados desde el recibo en el despacho judicial, empero, como se han presentado varios cambios de jueces entre el año 2022 y 2023, es menester hacer varias precisiones, a juicio de este juzgador el término a que hace referencia en artículo 121 en cita es de carácter personal y subjetivo, en el entendido que el suscrito se posesionó en provisionalidad por vacancia temporal mediante Resolución núm. 63 del 22 de agosto de 2022 y acta de posesión 230 de 2022 con fecha de efectividad 26 de agosto de 2022, por tal hecho, no es posible que se cuente el término anterior, ya que no se podía tramitar por quien ahora funge en calidad de Juez 15 Civil del Circuito.

3. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación y Agraria, en sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019, STC12660-219, dentro del radicado T-1100102030002019-01830-00, señaló: “(...) 3.2. **De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que *quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal,*** cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. 3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente: "De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los

mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento. (...)”

4. Ahora bien, como de la referida norma existen varias interpretaciones y en aras de no caer en la nulidad de lo actuado en el presente proceso, el despacho prórroga el término de la competencia de esta Sede Judicial, en el proceso de la referencia, por seis (6) meses, a partir del vencimiento del año, es decir, desde el 27 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo de Efectividad de Garantía Real
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: María Stella Medrano Martínez
Radicado: 110013103015-2022-00192-00
Asunto: Terminación cuotas en mora.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 025), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Scotiabank Colpatría S.A. contra María Stella Medrano Martínez, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciense.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado.

Tercero. Para el evento de los numerales 2° y 3° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

Cuarto. No condenar en costas a ninguna de las partes.

Quinto. Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandante. (Art. 116 ibidem)

Sexto. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003015-2022-00390-00
Demandante: José Miguel León Duque
Demandado: María Odilia Rodríguez Orozco
Asunto: Auto adopta determinaciones.

Primero. Tener por notificada a la demandada María Yolanda León Duque, conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo las diligencias de notificación¹, quien en el término conferido retiró los traslados de la demanda, tal y como se evidencia en la constancia² secretarial, quien en el término conferido permaneció silente.

Segundo. Requerir al extremo actor a fin que indique el trámite otorgado al oficio núm. 0271 de 23 de marzo de 2023, comoquiera que este fue retirado, sin embargo, no se ha tenido noticia acerca de la inscripción de la demanda. (Art. 592 del C.G.P)

Tercero. Una vez obre respuesta de la inscripción de la demanda y se ajuste el trámite a derecho, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 12 – Allega Notificaciones.
² PDF 10 – Constancia Traslado.